

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
(IMPUTADO)

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

SECRETARIA AUXILIAR: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El imputado fue condenado por los delitos de filicidio, lesiones y violencia familiar. Inconforme, apeló la sentencia condenatoria, misma que fue confirmada por el tribunal de apelación. Luego, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria definitiva, el cual fue negado por el tribunal de amparo. Dicha sentencia de amparo constituye la materia de la revisión en esta instancia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	ANTECEDENTES DEL CASO	Hechos y antecedentes procesales del asunto.	2
II.	TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO	Trámite y resolución del juicio de amparo directo.	3
III.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	4
V.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	4
VI.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Conceptos de violación, sentencia de amparo y agravios del recurso de revisión.	4
VII.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El amparo directo en revisión es procedente. El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que regulan las etapas de	14

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

		instrucción y juicio en el sistema penal mixto, son violatorios de los principios de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, contradicción e inmediación.	
VIII.	ESTUDIO CONSTITUCIONAL	Esta Primera Sala determina la constitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.	21
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.	32

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***
(IMPUTADO)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

SECRETARIA AUXILIAR: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 2457/2023 interpuesto por ***** (en adelante el imputado y/o quejoso recurrente) en contra de la sentencia de 22 de septiembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 161/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que regulan las etapas de instrucción y juicio en el sistema penal mixto, son violatorios de los principios de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, contradicción e inmediatez.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. En la sentencia de amparo recurrida¹ se tuvo por probado que el 14 de julio de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, el imputado se encontraban en su domicilio con su cónyuge ***** y su hijo de un año de edad ***** (en adelante las víctimas del delito). En ese contexto, el imputado golpeó a su cónyuge, quien luego salió del domicilio a recargar saldo al teléfono celular del aquél; en ese lapso, el imputado arrojó a su hijo contra el filo de una mesa dado que lloraba.
2. A la mañana del día siguiente, al percatarse del mal estado en el que se encontraba su hijo, la víctima lo llevó al hospital, en donde el personal médico le hizo saber que el niño tenía minutos de haber fallecido, y dado que presentaba signos de violencia física, darían aviso al ministerio público.
3. Al arribar al hospital, la policía ministerial entrevistó a la víctima, quien denunció los hechos narrados y manifestó su sospecha de que el imputado había provocado la muerte del niño, pues tanto ella como su hijo eran constantemente agredidos físicamente por él. Posteriormente, el imputado llegó al hospital. En ese momento, los elementos de la policía ministerial lo entrevistaron y, al revisarlo, se percataron de que portaba un arma prohibida. Por este motivo, fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del ministerio público.
4. Luego de integrarse la averiguación previa e investigarse los hechos concomitantes a la detención del imputado, el 17 de julio de 2013, fue ejercida acción penal en su contra por la comisión de los delitos de portación de arma prohibida; así como filicidio, cometido en agravio del niño *****; lesiones, cometido en agravio de ***** , y violencia familiar, cometido en agravio ambas víctimas. El mismo día, el juzgado penal calificó de legal la detención del imputado por el primer delito y se giró orden de aprehensión en su contra por los restantes.

¹ Sentencia de amparo directo, páginas 9 a 12, 35 a 43.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

5. Seguido el proceso penal, el 24 de enero de 2014, se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de filicidio²; violencia familiar³; y lesiones⁴.
6. Inconforme, el imputado interpuso recurso de apelación. El 29 de mayo de 2014, el tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo**⁵. Por escrito presentado el 11 de febrero de 2022, el imputado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de condena.
8. Por acuerdo de 22 de abril de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito admitió a trámite la demanda bajo el amparo directo 161/2022. El 12 de julio de 2022, el asunto fue remitido al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region que, en sesión de 22 de septiembre, negó el amparo⁶.
9. **Recurso de revisión.** La sentencia de amparo fue notificada personalmente al quejoso el 25 de noviembre de 2022 y, por escrito presentado el 9 de diciembre de 2022, el quejoso interpuso recurso de revisión.
10. Mediante acuerdo de 21 de abril de 2023, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por auto de 31 de agosto de 2023, el Presidente de la Primera Sala remitió autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² Previsto y sancionado por el artículo 353 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

³ Previsto y sancionado por el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

⁴ Previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción I, y 327, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

⁵ Sentencia de amparo directo, páginas 1 a 4.

⁶ Bajo el cuaderno auxiliar número 524/2022.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2023⁷, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo de su especialidad.

IV. OPORTUNIDAD

12. El acto reclamado le fue notificado al quejoso el 25 de noviembre de 2022, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 28 de ese mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 29 de noviembre al 12 de diciembre de 2022, descontándose los días 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 10 y 11 de diciembre de 2022, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Luego, si el quejoso presentó su recurso de revisión el 9 de diciembre de 2022, su interposición fue oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el amparo directo se le reconoció tal calidad. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida le afectó directamente.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. **Conceptos de violación.** El quejoso expresó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación en su demanda de amparo:

⁷ Acuerdo General 1/2023 de 26 de enero de 2023, publicado en el DOF el 3 de febrero de 2023, modificado el 10 de abril de 2023 y publicado en el DOF el 14 de abril de 2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- a) Los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas son inconstitucionales al ser violatorios de los principios de debido proceso, seguridad jurídica y acusatorio en materia penal. Esto, dado que los artículos no obligan al ministerio público a ofrecer medios de prueba en la etapa de instrucción, a fin de que acredite su pretensión punitiva de manera plena, es decir, no lo constriñen a justificar el delito en sí, ni mucho menos la plena responsabilidad penal. Si bien, el fiscal dentro de la averiguación previa reúne las pruebas necesarias para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, para esa etapa procesal, únicamente está obligado a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.
- b) Retoma algunas consideraciones del amparo directo 14/2011, amparo directo en revisión 3007/2014 y amparo directo en revisión 3623/2014, precedentes de esta Suprema Corte relacionados con el derecho fundamental de la persona imputada someter a contradictorio las pruebas de cargo frente a un juez. Luego, se refirió al amparo directo en revisión 4086/2015, sobre las excepciones a los principios de intermediación y contradicción.
- c) Los artículos referidos establecen de manera genérica que las partes podrán ofrecer las pruebas de su intención, incluso el juez puede de oficio recabar medios de prueba para mejor proveer, pero no establece la obligación de perfeccionar en la etapa de instrucción con medios de prueba la postura de la fiscalía, dejando con ello en estado de indefensión al imputado, puesto que es al ministerio público a quién le corresponde la pretensión punitiva. Así, no se puede trasladar en automático las pruebas desahogadas en la averiguación previa a la etapa de juicio y dictar sentencia condenatoria, sin que se exija al fiscal una actividad probatoria para acreditar plenamente su pretensión punitiva, toda vez que el acusado no está obligado a acreditar su inocencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- d) En cambio, se establece la obligación del inculpado de ofrecer medios de prueba, cuando el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Esto genera inseguridad jurídica porque hace entender que corresponde al acusado acreditar su inocencia, cuando en realidad esto es una obligación del ministerio público.
- e) Al no regular obligación expresa para que el fiscal ofrezca medios de prueba después de la instrucción, los artículos impugnados son violatorios de los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, principio de contradicción e inmediación, ya que permiten que el juez tome en consideración todos aquellos medios de convicción únicamente desahogados en la etapa de averiguación previa.
- f) En cuanto a su detención, fue ilegal, dado que no ocurrió en flagrancia respecto de los delitos materia de la sentencia. Del parte informativo de 15 de julio de 2013, no es posible advertir de manera objetiva que estaba ocurriendo alguna conducta delictiva, aunque se quiso justificar con un arma punzocortante que motivó la detención material y posterior inicio de la averiguación previa del quejoso. La policía debía detener al quejoso por una orden de aprehensión. Por ello, alega que debe ser excluida su declaración ministerial y cualquier otra prueba ilícita que devenga de dicha violación.
- g) Es inválido que le haya sido iniciada averiguación previa por flagrancia en relación con el delito de portación de arma prohibida y luego, dentro de la misma investigación, se realizara la imputación de diversos hechos delictivos. Incluso, posteriormente le fue dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar en lo que respecta al delito de portación de arma prohibida. Es inválido que el ministerio público haya ejercido acción penal por los delitos de filicidio y violencia familiar, solicitando se librara orden de aprehensión cuando ya estaba detenido por otros hechos derivados de la misma indagatoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- h) Fue vulnerado en su perjuicio el debido proceso, porque debieron iniciarse dos averiguaciones y no ejercer acción penal en una sola, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.
- i) La policía no está facultada para recibir su declaración alguna sin la asistencia de un defensor.
- j) No existe constancia de se entrevistara en privado con su defensor público, previo a emitir su declaración ministerial, lo que vulneró su derecho de defensa técnica material. Por ello, solicita que sea excluida su declaración ministerial por devenir ilegal.
- k) No se encuentran acreditados los delitos por los que fue condenado, pues el ministerio público no ofreció prueba alguna distinta de las que se utilizaron para dictar el auto de formal prisión.
- l) El juez de primera instancia utilizó para su condena los mismos medios de prueba que sustentaron el auto de formal prisión, cuando con ellas solo alcanzaban para una probable responsabilidad, más no para sustentar una sentencia de condena. Dichos medios de prueba no fueron desahogados ante el juez de la causa penal, tal como se puede corroborar con los autos que conforman el expediente.
- m) No existe prueba de cargo directa que le incrimine en los hechos por los que fue condenado y que la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable fue deficiente. Además, alega que no pueden concurrir los delitos por los que fue sentenciado
- n) La individualización de la pena hecha por la autoridad responsable no se encuentra debidamente motivada.

15. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito negó el amparo, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- a) Declaró infundada la alegada inconstitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Con base en el contenido de los los artículos 21 y 102 de la Constitución, en relación con la facultad de investigar y perseguir delitos del ministerio público y las policías, bajo su conducción y mando, explicó que dichos artículos no contravienen los derechos de debido proceso y presunción de inocencia en su vertiente probatoria del acusado, pues de estos se advierte que regulan las formalidades que se deben observar para el desahogo de diversas etapas que conforman el procedimiento penal. En concreto, las consistentes en la instrucción ante el juez de primera instancia, la formulación de acusaciones por parte del ministerio público y la audiencia de vista.
- b) La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. Entonces, al corresponder al ministerio público el deber de investigar y recabar las pruebas pertinentes durante la averiguación previa, si esta no se realiza efectivamente, traerá como consecuencia negativa para dicho representante del Estado, la absolución del inculpado⁸.
- c) Contrario a lo alegado por el quejoso, es obligación del ministerio público la persecución de los hechos que puedan constituir delitos, por lo que para tal efecto, dicha autoridad está facultada para investigar y recabar las pruebas que conforme a derecho estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, durante la averiguación previa y en términos de las facultades que constitucionalmente tiene

⁸ Fundó lo dicho en la tesis P. VII/2018, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Página 473.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

reconocidas, el ministerio público puede allegarse de diversas confesionales, testimoniales, partes informativos y ordenar diversas diligencias como dictámenes médicos y periciales, entre otras. Con base en éstas, el juez de la causa penal puede valorarlas y, de considerarlas legales, concederles el valor probatorio que estime conveniente para que, a su vez, tenga por acreditado el delito y la plena responsabilidad penal del acusado.

- d) Del análisis de constancias, concluyó que su detención en flagrancia fue realizada de manera legal. Contrario a lo afirmado por el quejoso, fue el hallazgo de un arma prohibida en posesión del quejoso lo que conllevó a su detención y no su actitud nerviosa.
- e) Si bien, la detención del quejoso y su consecuente puesta a disposición se llevó a cabo con motivo de la flagrancia del delito de portación de armas prohibidas, previo a dicha actuación existió aviso por parte del personal del ***** de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, sobre la presencia del cuerpo sin vida de un infante, con evidencia de múltiples golpes en su cuerpo. De modo que fue la comprobación de lo anterior por parte de la policía ministerial y la manifestación de la madre del infante en el sentido de que ella y su hijo eran víctimas de maltratos físicos por parte del quejoso, lo que motivó la determinación de ejercer acción penal en contra de este último por los delitos de portación de armas prohibidas, filicidio, lesiones y violencia familiar.
- f) Lo anterior no torna ilegal la detención, pues el ministerio público tiene el arbitrio para llevar a cabo la persecución de los delitos en términos del artículo 21 de la Constitución. Aun cuando se desarrolle el procedimiento penal por más hechos a los que motivaron la detención en flagrancia, ésta tuvo como justificación la comisión de un hecho delictivo momentos antes de que ocurriera. Esto es posible siempre que dichos hechos relacionados con la detención en flagrancia estén plenamente justificados y sean anteriores a la determinación ministerial de ejercicio de la acción penal (dentro de las siguientes 48 horas y se

da en un momento posterior a la detención), una vez que se examinan las pruebas e indicios existentes para comprobar los hechos y su subsunción al tipo penal que se estima actualizado.

- g) En ese sentido explicó que, si la detención es autónoma respecto del ejercicio de la acción penal, es posible validarla sin analizar si el órgano ministerial consignó por los mismos hechos que motivaron la detención o por unos distintos, aun cuando sean de la misma naturaleza y hayan tenido verificativo entre los mismos sujetos activo y pasivo del delito⁹.
- h) Es infundado el concepto de violación donde señala la ilegalidad de su declaración ministerial, puesto que no se entrevistó previamente y en privado con su defensor. De constancias advirtió que sí fue respetado el derecho del quejoso a una defensa adecuada, pues contó con asistencia técnica de una defensora de oficio al momento de emitir su declaración ministerial. Al no advertir en autos constancia alguna que acredite a la defensora como licenciada en derecho, corroboró de forma fehaciente que la defensora del quejoso se encuentra debidamente registrada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública. Así, al no haber sido afectada la esfera jurídica del quejoso, estimó innecesario ordenar la reposición del procedimiento. Lo anterior, con base en el amparo directo en revisión 3084/2014, de esta Sala. Así, determinó legal la declaración ministerial del quejoso.

⁹ Fundó lo dicho en la tesis VII.1º.T.4 P, emitida por el Segundo Tribunal en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI SE LLEVÓ A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL INculpADO COMETIÓ EL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCER ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, DETERMINA CONSIGNARLO ANTE EL JUEZ PRO LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS DISTINTOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS QUE ORIGINARON SU ASEGURAMIENTO, LOS CUALES SE PROBARON EN EL PROCESO Y FUERON MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, ESA CIRCUNSTANCIA NO TORNA ILEGAL A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Página 3517.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- i) Fue correcto que la sala responsable tuviera por acreditados los delitos de filicidio, violencia familiar y lesiones, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en estos. La sala responsable valoró correctamente los medios probatorios correspondientes.
- j) Es infundado el alegato en el que aduce que el juez de primera instancia utilizó los mismos medios de prueba que sustentaron el auto de formal prisión, dado que estos no fueron desahogados ante el juez de la causa penal. Reiteró que el ministerio público está facultado para investigar y recabar las pruebas que conforme a derecho estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, la formulación de imputación y responsabilidad penal. Por tanto, si en el caso, durante la averiguación previa se allegaron diversas pruebas que el juez de la causa, al valorarlas, las estimó legales, es válido que concediera valor probatorio para determinar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso.
- k) Es infundado que se haya aplicado inexactamente la ley en perjuicio del quejoso, al tener por actualizados de manera autónoma los delitos de lesiones y violencia familiar. Con base en la contradicción de tesis 84/2013, resuelta por esta Sala¹⁰, y en lo dispuesto por los artículos 368-bis y 319 del código penal local, determinó legal el estudio autónomo que realizó la sala responsable respecto de ambos delitos.
- l) Es legal la determinación de la sala responsable sobre la individualización de la pena y la condena a la reparación del daño.

16. **Agravios en el recurso de revisión.** En su escrito de agravios el quejoso señaló, en síntesis, lo siguiente:

¹⁰ Asunto del cual se emitió la jurisprudencia 1ª./J. 59/2014, de rubro "LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL.)", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 536.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

- a) Los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, y 334 y 335, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas son violatorios de los derechos de debido proceso, presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, contradicción e inmediación, pues permiten que el juez tome en consideración todos aquellos medios de prueba que únicamente fueron desahogados en la etapa de averiguación previa, sin haber sido sometidos a contradictorio.

- b) El tribunal colegiado de circuito no atendió todos los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues omitió analizar si estos violaban los principios de contradicción, inmediación, derecho a interrogar a los testigos y debido proceso. Únicamente se basó en aducir que no vulneraban el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba. Sin embargo, no confrontó las normas impugnadas en relación con los preceptos constitucionales invocados, ni analizó si son contrarias al debido proceso, seguridad jurídica, principio acusatorio, derecho a interrogar testigos, principio de contradicción e inmediación.

- c) Es incorrecto sostener de manera categórica que de los artículos 21 y 102 de la Constitución deriva la obligación expresa de que, en la instrucción del proceso penal, el fiscal está obligado a ofrecer pruebas, pues es la ley secundaria la que debe regular la conducta y obligación del representante social. Si bien, se reconoce que el inculpado tiene derecho a ofrecer pruebas en la instrucción, en el mismo sentido, debe establecerse que el fiscal debe llevar sus pruebas en calidad de autoridad ante el órgano judicial.

- d) En relación con la afectación al principio de inmediación, alega que, aunque por disposición constitucional el fiscal tiene la obligación de investigar delitos, ello no se refiere únicamente cuando ejerce como autoridad. Una vez consignada la investigación, pierde esa calidad y actúa como parte procesal. Por tanto, tiene la obligación de presentar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

ante el juez sus medios de prueba, a fin de que sean interrogados por la defensa y para que el órgano judicial pueda al menos percibir el comportamiento de los testigos al valorar las pruebas.

- e) Reitera los precedentes amparo directo 14/2011, amparo directo en revisión 3007/2014, y amparo directo en revisión 4086/2015, de esta Sala, sobre la relación entre el derecho a interrogar testigos, el principio de presunción de inocencia, debido proceso y defensa adecuada.
- f) Alega que el tribunal colegiado de circuito desatendió la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, no sólo en relación con las normas impugnadas, sino que ello trascendió en un aspecto de legalidad porque fue el tribunal colegiado de circuito negó el amparo, cuando en la instrucción el ministerio público no ofreció prueba alguna para acreditar el tipo penal y la plena responsabilidad, sino que sólo se basó en las pruebas desahogadas en la averiguación previa.
- g) Insiste en que fue detenido de manera ilegal, puesto no se actualizaba la flagrancia en relación con los delitos materia de la sentencia condenatoria. Los razonamientos del tribunal colegiado de circuito no convergen con los precedentes de la Primera Sala, en el sentido de que cuando ya se ha iniciado una investigación del delito, no se puede detener al probable infractor con base en la flagrancia, sino que tiene que estar precedida de una orden de aprehensión. En el caso, no era factible su detención basada en su nerviosismo y en que se le encontró un arma blanca, siendo que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por un hecho distinto y no por los delitos de filicidio, lesiones y violencia familiar.
- h) Contrario a lo explicado por el tribunal colegiado de circuito, el quejoso señaló que no había contado con defensa técnica material. Alega que no existe constancia de que fuera entrevistado previamente y en privado por la defensa que en ese momento tuvo, por lo que debe ser declarada ilegal su declaración ministerial.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Del análisis de la demanda de amparo, la sentencia de amparo recurrida y los agravios de la revisión, esta Primera Sala determina que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

18. De conformidad con tales preceptos, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es de carácter extraordinario, esto es, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo deben reunirse los siguientes supuestos¹¹:
 - 1° Que el tribunal de amparo haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

 - 2° Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales aplicables.

19. En ese sentido, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

¹¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010, de esta Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de rubro y texto "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

20. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

21. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que el presente asunto efectivamente reúne los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

22. A continuación, se identifican los posibles temas de constitucionalidad planteados por el quejoso y las razones por las cuales constituirán -o no- materia de la revisión.

A) Inconstitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas

23. En su demanda de amparo, el quejoso alega la inconstitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al considerar que vulneran los principios de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, contradicción e inmediación.

24. En concreto, señaló que dichos artículos son inconstitucionales dado que no establecen la obligación a cargo del ministerio público de perfeccionar la acción penal en la etapa de instrucción con medios de prueba distintos de aquellos que se utilizaron para dictar el auto de formal prisión. Explica que,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

en la etapa de preinstrucción, los medios de convicción que el ministerio público aporta desde la indagatoria únicamente son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. De modo tal que los artículos impugnados permiten que el juez durante la instrucción y el juicio utilice los mismos medios de prueba que sustentaron el auto de formal prisión, para sustentar una sentencia de condena, sin haber sido desahogados ante el juez de la causa.

25. El tribunal colegiado de circuito declaró infundados los alegatos de inconstitucionalidad del quejoso. Explicó que dichos artículos no contravienen los derechos del acusado, pues regulan las formalidades que se deben observar para el desahogo de las etapas de instrucción ante el juez de primera instancia, el momento en el que el ministerio público formula conclusiones y la audiencia de vista, en el procedimiento penal.
26. Dijo que los artículos 21 y 102 de la Constitución confieren facultades de investigación al ministerio público y, de conformidad con el principio de presunción de inocencia como regla de carga de la prueba, corresponde al dicho órgano acusador el deber de investigar y recabar las pruebas pertinentes durante la averiguación previa, si esta no se realiza efectivamente, traerá como consecuencia negativa para dicho representante del Estado, la absolución del inculpado.
27. Por ello, como en el caso, durante la averiguación previa el ministerio público, en términos de las facultades que constitucionalmente tiene reconocidas, puede allegarse de diversas confesionales, testimoniales, partes informativos, y ordenar diversas diligencias como dictámenes médicos y periciales, entre otras y, con base en éstas, el juez de la causa penal habrá de valorarlas. De considerarlas legales, concederles el valor probatorio que estime conveniente para que, a su vez, tenga por acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado. Así, declaró la constitucionalidad de los artículos impugnados.

28. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, pues e impugna la validez de normas generales sobre las cuales no hay precedentes que analicen dichas normas por sus propios méritos. De este modo, estamos ante una cuestión constitucional de interés excepcional que formará parte de la materia de la revisión en el presente caso.

B) Detención en flagrancia

29. El quejoso alega que su detención fue ilegal, puesto que no ocurrió respecto de los delitos materia de la sentencia condenatoria. Si bien fue detenido en flagrancia por el delito de portación de arma prohibida, el ministerio público ejerció acción penal por los diversos delitos de filicidio, lesiones y violencia familiar y solicitó que se librara orden de aprehensión cuando ya se encontraba detenido por el primer delito.

30. Al respecto, el tribunal colegiado de circuito retomó precedentes de esta Sala en relación con la figura de flagrancia. Luego, analizó las constancias que integran la carpeta de investigación y determinó que la detención del quejoso en flagrancia por el delito de portación de armas prohibidas fue legal, pues esta se corrobora con el material probatorio que consta en autos. Precisó que, contrario a lo alegado por el quejoso, fue el hallazgo del arma prohibida en su posesión lo que conllevó la detención.

31. Además -continuó el tribunal de amparo-, no obstante que su detención y consecuente puesta a disposición se llevó a cabo por el delito de portación de arma prohibida, el ministerio público tuvo evidencias de los demás delitos de filicidio, violencia familiar y lesiones. Por esto, consignó la averiguación previa con detenido por el primer delito y además solicitó orden de aprehensión por los demás delitos.

32. Ante el panorama narrado, esta Sala considera que la alegada detención ilegal no actualiza la revisión en esta instancia. Al emitir su pronunciamiento, el tribunal colegiado de circuito no desconoció el criterio constitucional de esta Primera Sala en la materia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

33. En efecto, de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución, el ministerio público y la policía, bajo su conducción y mando, es el órgano facultado para conducir la investigación de los delitos. A través de la acción penal, el ministerio público -como representante estatal- tiene la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; lo cual, realizará mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.
34. Luego, el ministerio público deberá determinar si ejerce o no acción penal en contra de la acusada y ponerle a disposición de la autoridad judicial en el plazo de 48 horas, en términos de los dispuesto por el artículo 16 de la Constitución¹².
35. En ese sentido, si el ministerio público determina consignar a la persona acusada ante el juez por hechos delictuosos diversos -pero relacionados- con aquellos que originaron la detención en flagrancia, este ejercicio es válido en tanto forma parte de la integración del procedimiento penal a cargo del ministerio público como órgano acusador, siempre y cuando se haga en los plazos establecidos constitucionalmente y la detención *per se* no haya sido efectuada de manera arbitraria.
36. Por lo anterior, el planteamiento relacionado con la detención del quejoso no actualiza la revisión en esta instancia, pues el tribunal de amparo no desconoció la jurisprudencia aplicable, antes bien, resolvió de conformidad con los lineamientos constitucionales en materia de detenciones y control preventivo provisional.

¹² Artículo 16. (...) Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

C) Derecho de defensa adecuada. Entrevista previa con la defensa en la declaración ministerial

37. Finalmente, el quejoso alegó que fue vulnerado su derecho de defensa adecuada, dado que no existe constancia de que se haya entrevistado en privado con su defensor público, previo a emitir su declaración ministerial.
38. El tribunal de amparo declaró infundado el concepto de violación. Al analizar las constancias del expediente, advirtió que este derecho sí le fue garantizado pues, previo a rendir su declaración ante el ministerio público, se le hizo saber su derecho a no declarar, así como a nombrar a un abogado que le asistiera en esa diligencia. Por lo que una vez enterado, nombró a una defensora, quien sí se encontraba presente en la toma de la declaración ministerial. Incluso, corroboró a través del Registro Nacional de Profesionistas que la defensora efectivamente se encontraba debidamente registrada en él como licenciada en derecho con cédula profesional.
39. De la reseña anterior, esta Sala advierte que el tribunal colegiado de circuito efectivamente atendió la alegada vulneración al derecho de defensa adecuada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre la forma de garantizar este derecho en la etapa de averiguación previa¹³.

¹³ Cfr.

- Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.
- Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, de rubro “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.
- Tesis 1a. L/2017 (10a.), de rubro “DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 466.
- Tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), de rubro “DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpado QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 966.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

40. En efecto, esta Sala ha precisado que para determinar si se ha cumplido con el derecho de defensa adecuada, el órgano de control constitucional debe cerciorarse de que, efectivamente, en el acta de la declaración ministerial conste que la persona estuvo asesorada por una defensa técnica.
41. Al respecto, el tribunal de amparo cumplió con su obligación constitucional al asegurarse de que el quejoso haya sido efectivamente asistido por una defensora durante su declaración ministerial y, además, de que la misma profesional del derecho se encontraba debidamente acreditada como tal al momento de asistirle.¹⁴
42. Entonces, las consideraciones del tribunal de amparo reflejan los lineamientos constitucionales esta Primera Sala para garantizar el derecho de defensa adecuada en la etapa de averiguación previa y el derecho a entrevistarse previamente y privado con la defensa¹⁵.
43. Por lo tanto, la aplicación de este criterio no significa que el tribunal de amparo interprete o determine el alcance de la garantía constitucional de defensa adecuada, sino que sólo aplicó la jurisprudencia constitucional en el tema, lo que implica un ejercicio de legalidad.

¹⁴ Lo que se observa en las páginas 48 a 55 de la sentencia de amparo recurrida.

¹⁵ Al respecto:

- - ADR 3048/2014, resuelto en sesión de 24 de agosto de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.
- - ADR 2151/2005, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2006, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.
- - ADR 759/2005, resuelto en sesión de 15 de junio de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).
- - ADR 1236/2004, resuelto en sesión de 10 de noviembre de 2004, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

44. Establecida la procedencia del recurso, la materia de la revisión se delimita al estudio de constitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que regulan la etapa de instrucción y juicio en el sistema penal mixto.
45. En particular, la pregunta que habremos de responder es si el anterior conjunto normativo vulneran los principios de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, inmediación y contradicción. Esto, porque el quejoso aduce que no se obliga al ministerio público a acreditar su pretensión punitiva con medios de prueba suficientes en la fase de instrucción para acreditar el delito y la responsabilidad penal de manera plena, sino que sirvieron solo como medios de prueba para dictar el auto de formal prisión. A su vez, en la etapa de juicio permitiría que el juez resuelva con pruebas que no fueron sometidas a los citados principios para sustentar la sentencia de condena.
46. Los preceptos referidos textualmente indican:

TÍTULO CUARTO. INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 307.- El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

ARTÍCULO 308.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá observar directamente las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir; la conducta procesal observada, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá también tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este Artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

ARTÍCULO 309.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses.

Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.

Los términos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

ARTÍCULO 311.- La apertura de la etapa de instrucción se decretará inmediatamente después de dictado el auto de plazo constitucional.

ARTÍCULO 312.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá la etapa de juicio.

Al cerrar la instrucción, el Juez tiene la obligación de revisar que en el proceso no esté pendiente de resolverse algún recurso de apelación, si así fuere, comunicará el cierre de la instrucción al Magistrado que le haya tocado resolver el recurso, a fin de que se resuelva antes de que la causa quede en estado de dictar sentencia.

TÍTULO QUINTO. JUICIO

CAPÍTULO I. CONCLUSIONES

ARTÍCULO 321.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente, para que en el plazo de cinco días formulen sus conclusiones.

Si el expediente excediere de cincuenta hojas, por cada treinta de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado.

Si los inculpados fuesen varios, el plazo será común para todos; el Juez en este caso dictará las medidas pertinentes para que las partes tengan acceso equitativo al expediente.

ARTÍCULO 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Se formarán tantos capítulos cuantos sean los inculpados y los delitos de que se les acuse.

ARTÍCULO 323.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, lo hará por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto.

En este caso se acompañarán por el Ministerio Público, tantas copias como inculpados sean, con las que se les dará vista para oírlos en defensa.

CAPÍTULO II. AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 333.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por este Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 334.- La audiencia se verificará concurran o no el acusado y su defensor. El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere sin contar con la autorización expresa del inculcado, se le impondrá una corrección disciplinaria nombrándosele un defensor público.

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene, si está presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

ARTÍCULO 335.- En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará el uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como el acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismo, agotado los alegatos de las partes, el Juez declarará visto el proceso y citará a las partes para oír sentencia.

Si por alguna circunstancia no se pueden desahogar todas o alguna de las pruebas en la audiencia, el Juez, por una sola vez y si lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, suspenderá ésta por un término no mayor de cinco días y señalará nueva fecha para su continuación y recepción de las pruebas que no se pudieron desahogar. En caso contrario la audiencia se llevará acabo.

47. Para responder a la interrogante, primero recordaremos i) las particularidades del sistema penal mixto, luego abordaremos ii) las diferencias en la incorporación de las pruebas entre el sistema penal mixto respecto del sistema penal acusatorio.

i) Sistema penal mixto

48. En diversos precedentes¹⁶ esta Primera Sala ha explicado que, en el sistema penal mixto, el ejercicio de la acción penal exige una investigación a cargo del ministerio público respecto de los hechos delictivos de los cuales se solicitará la aplicación de la ley penal, lo que se hace mediante la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, lo que se realiza durante la etapa de averiguación previa.

49. Una vez que el ministerio público verifica la existencia de los hechos que considera constitutivos de los delitos en cuestión, ejerce la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el ministerio público solicita el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Concomitantemente, pondrá a disposición del juez penal a la persona detenida, o bien puede solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan, entre otras medidas para la conducción de la persona imputada al proceso penal, así como para salvaguardar los derechos de las víctimas.

¹⁶ Cfr.

- Amparo directo 42/2014, resuelto en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).
- Amparo en revisión 216/2013, resuelto en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Conflicto competencial 28/2015, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

50. Ejercida la acción penal, se inicia el periodo de preinstrucción. Durante este periodo, la autoridad judicial define la situación jurídica del inculpado, lo que se expresa -entre otros- en el auto de formal prisión. Dicha actuación encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.
51. Como lo dispone el artículo referido, el juez del proceso dictará el auto de formal prisión por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación.
52. En este orden de ideas, el ministerio público debe -como base del ejercicio de la acción penal- por un lado, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, sin necesidad de su acreditación plena. Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requisitos están acreditados en autos, para dictar en su caso el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado y, entonces, dar lugar a la consecución del procedimiento penal.
53. El ministerio público adquiere así la importante tarea de derivar todos los hechos que considere constitutivos de delitos en su consignación, lo que revela que los datos arrojados en la averiguación previa deben encontrarse corroborados para que la acción penal se encuentre plenamente sustentada.
54. Ahora, el periodo de instrucción -regulado en los artículos 307, 308, 309, 310, 311 y 312 en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas- abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste.
55. La instrucción se desarrolla una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta el cierre de ésta. Como fue referido, esta resolución, en principio, fija la litis del proceso penal y representa un primer momento donde se delimita la acusación y se expresa el delito que se imputa al inculpado como materia del proceso penal.

56. En este periodo, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto. Misma obligación corresponde al ministerio público durante la averiguación previa y el curso de la instrucción, para hacer fundadamente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones. Esto se encuentra regulado en el artículo 308 del código procesal local referido¹⁷.
57. Durante la instrucción, las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen conducentes. De no ofrecer pruebas transcurridos quince días después del dictado del auto de formal prisión, la persona juzgadora debe requerir personalmente a la persona procesada, a su defensa y al ministerio público, para que, dentro de los diez días siguientes al requerimiento, ofrezcan las pruebas que tuvieren¹⁸.
58. A su vez, el juez podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en la legislación, de oficio y previa certificación, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos¹⁹.

¹⁷ También regulado en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹⁸ Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas:

Artículo 1. (...)

c).- La de instrucción que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a, proceso, hasta el cierre de la misma y durante la cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan;

Artículo 309. (...)

Si transcurrido el término de quince días de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código. (...)

¹⁹ Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

59. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del ministerio público, para que formule sus conclusiones por escrito. Las conclusiones acusatorias son el acto procesal a través del cual el ministerio público establece su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad de la persona inculpada. Este acto procesal se encuentra regulado en los artículos 321, 322, 323 y 324 a 332 del mismo código procesal local.
60. La relevancia de éste es que las conclusiones acusatorias constituyen la base y el límite que tiene el juez penal para emitir su resolución. Incluso, si no se formulan conclusiones acusatorias, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, la persona procesada será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.
61. El ministerio público deberá formular sus conclusiones por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional, sin perjuicio de que se pueda variar la clasificación legal que de estos se hubiere hecho. La defensa, por su parte, también está en posibilidad de formular sus conclusiones.
62. Una vez recibidas las conclusiones acusatorias del ministerio público y las de la defensa, en su caso, el juez fijará el día y la hora para la celebración de la audiencia de vista. Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 333, 334, 335, 336 y 336 Bis del código procesal local referido.
63. En los siguientes tres días, tras haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas -siempre y cuando no se trate de aquellas para las cuales se requiere de mayor tiempo que el señala para su preparación y desahogo. Luego de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, la persona juzgadora dará uso de la voz a ministerio público, a la defensa y a la ofendida, su representante o coadyuvante, así como a la persona acusada; para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Al finalizar, la juzgadora declarará visto el proceso y citará a las partes a oír sentencia.

ii) Las diferencias en la incorporación de las pruebas entre el sistema penal mixto respecto del sistema penal acusatorio

64. Ahora bien, la fase de investigación a cargo del ministerio público en el proceso penal mixto se asemeja al sistema acusatorio y oral en cuanto a que ambos requieren para su articulación, la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, así como de los elementos que permitan sostener la probabilidad de que la persona imputada es responsable de la comisión del hecho delictivo.
65. La investigación en el sistema procesal penal mixto, constituye la fase en la que se recopilan las pruebas que permitan sostener la existencia del cuerpo delito y la probable responsabilidad penal de quien en él participa. Aspectos que deben estar probados por el ministerio público a fin de que la acusación se encuentre debidamente sustentada, incluso dicho material probatorio, en todo caso, será la base del dictado de la sentencia.
66. En el sistema de corte acusatorio y oral, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de datos de prueba que permitan ejercer la acción penal. Es decir, se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en la comisión de un ilícito. Datos que por disposición legal carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.
67. De ahí que el referido sistema procesal penal acusatorio y oral tiene una diferencia claramente marcada con el que se tramita de forma escrita y que se ha identificado de carácter mixto. La oportunidad de presentación y desahogo de pruebas en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas en atención al principio de permanencia, son circunstancias que permiten conformar el expediente judicial, como un instrumento de concentración de constancias judiciales, en las que con independencia de la secuencia de fases procedimentales, todo lo actuado constituye una unidad, de ahí que el juzgador al momento de decidir puede tomar en cuenta las pruebas, con independencia del momento en que se haya introducido al proceso penal.

68. En este sentido, la secuencia de los procedimientos que integran el proceso penal de carácter mixto y escrito, permiten la configuración del expediente judicial como instrumento integrador de diligencias judiciales, en las que constan las pruebas desahogadas en diversas etapas, cuya exclusión o inclusión es declarada ilícita con posterioridad a la conclusión del juicio.
69. Por su parte, en el sistema acusatorio y oral la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del ministerio público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Admisión que está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia.
70. En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; el sistema penal acusatorio, para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas introducidas en el juicio oral.
71. Esto tiene como consecuencia que cualquier elemento al que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas, no puede adjudicársele tal carácter.
72. De las diferencias que resaltan de los dos sistemas, tenemos que en el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, de lo cual resulta el ejercicio de la acción penal y el sometimiento al proceso penal. Lo relevante, desde este momento es que las pruebas obtenidas por el ministerio público ya se constituyen como tales, con independencia de que posteriormente puedan someterse a los principios de inmediación y contradicción.

73. Siendo esto así, tenemos que la diferencia sustancial en lo que respecta a las pruebas obtenidas en una averiguación previa del sistema mixto, en relación con los datos de prueba que se contienen en una carpeta de investigación del sistema acusatorio, es el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios en el proceso penal para la acreditación del delito y la responsabilidad penal de forma plena. En el primer sistema, resaltamos, las pruebas se constituyen desde la primera fase del procedimiento penal, con independencia de que en las posteriores fases del proceso penal se puedan someter a los principios a los que alude el quejoso, de tal manera que estos no se vulneraron en el proceso penal al que estuvo sometido, pues la defensa puede someterlos a la inmediación y contradicción si lo estimo necesario, lo mismo que el ministerio público si estima necesario su reforzamiento.
74. Bajo estos razonamientos, son infundados los argumentos del quejoso, pues no existe la vulneración a los principios a los que alude, sino su respeto conforme al proceso penal en que se sostuvo su sentencia de condena, y no el diverso acusatorio en que sostiene su argumentación.
75. Dichos principios son observables en el sistema penal mixto, así como todas las garantías derivadas del debido proceso. Estos principios operan propiamente en la etapa de instrucción, cuando el imputado o su defensa solicita someter pruebas a contradictorio con la finalidad de refutar las que así considere y ejercitar su derecho de defensa efectivamente.
76. A diferencia de lo que ocurre en el sistema penal acusatorio, donde los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación solo son aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar racionalmente que la persona imputada sea presentando ante el juez; en el sistema pena mixto, desde la averiguación previa, se constituyen pruebas como tales, con independencia del estándar probatorio aplicable en las diversas fases del procedimiento penal.
77. Además, en el sistema penal mixto, la obtención de pruebas a cargo del ministerio público, tales como las inspecciones de personas u objetos, o bien dictámenes a cargo de peritos de la propia institución, se rigen bajos los principios de unidad e indivisibilidad, especialmente, al tratarse de la

investigación y persecución del delito durante la primera fase procedimental de averiguación previa, conforme al artículo 21 de la Constitución. Esto significa que las pruebas obtenidas en este sentido no requieren ser ratificadas ante la autoridad judicial en la instrucción, sino en todo caso sometidas a los principios de inmediación y contradicción en el caso de que así sea requerido por las partes o determinado oficiosamente por el juez penal cuando así este justificado. Con ello, se salvaguardan estos principios en su correcto entendimiento conforme al debido proceso del sistema penal mixto.

78. Finalmente, el resto de los argumentos esgrimidos por el quejoso se refieren a cuestiones de valoración probatoria, así como la acreditación del delito y su responsabilidad penal, los que constituyen temas de legalidad que resultan inatendibles en esta instancia²⁰. Además, en cuanto que, en sus agravios, argumenta que existen de testimonios de cargo respecto de los cuales su defensa no tuvo oportunidad de interrogar ante el juez del proceso penal, sus argumentos son además inoperantes, dado que no fueron invocados en la demanda y constituyen aspectos novedosos en la revisión respecto de los cuales el tribunal colegiado de circuito no tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia recurrida²¹.

IX. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala determina la constitucionalidad de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en tanto no son violatorios de los principios de presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, contradicción e inmediación.

²⁰ Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2457/2023

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los artículos 307, 308, 309, 311, 312, 321, 322, 323, 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.